

**EXPEDIENTE NÚM.: 008/2013-L**

**QUEJOSOS: \*\*\*\*\***

**RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.: 46/2014**

**A.N.A.V.D.H. Y A. DE SOBRESEIMIENTO**

En ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil catorce.

V I S T O para resolver en definitiva el expediente número 008/2013-L, iniciado con motivo de la queja presentada por los CC. \*\*\*\*\* ante la Delegación Regional de este Organismo, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante la cual denunciara Irregularidades en el Procedimiento Laboral, por parte de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con residencia en la ciudad antes referida, este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, por conducto de su Delegación Regional ubicada en Nuevo Laredo, Tamaulipas, recibió el escrito de queja de fecha 15 de enero del año próximo pasado, signado por los CC. \*\*\*\*\* quienes expresaron lo siguiente:

“...que venimos por medio del presente escrito a presentar QUEJA formal en contra de la autoridad de la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, domicilio conocido por sus funciones en esta ciudad, autorizándola para que intervenga y nos proteja del EXPEDIENTE LABORAL NO. \*\*\*\*\* que se ventila en contra de \*\*\*\*\* S.C. Y OTROS, autorizando a la C. \*\*\*\*\* en su carácter de DELEGADA REGIONAL de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en esta ciudad.- 1. Manifestamos ante esta Comisión de Derechos Humanos, la QUEJA que presentamos en contra de dicha autoridad señalada, toda vez que se ha demostrado ABERRACIONES ILEGALES, en nuestra contra consistente en: Que el día 12 de noviembre del 2012, a las 10:00 A.M., fecha y hora señalados por la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE se llevaría a cabo la INSPECCIÓN OCULAR a cargo del Actuario o Actuaría que se llevaría a cabo en el domicilio de \*\*\*\*\* hacemos la aclaración y se estuvo esperando hasta las 11:30 am., y ninguna

persona se hizo presente. En ese mismo día se presentó en Oficialía de partes una QUEJA que obra en el expediente.- 2. Así mismo el día 13 de noviembre de 2012 con diferentes horarios, estaban señalados por dicha autoridad para el DESAHOGO DE PRUEBAS CONFESIONALES Y TESTIMONIALES, por parte de la DEMANDA como también de la parte ACTORA. En esta fecha 13 de noviembre de 2012, estaba señalado por esa Autoridad para el DESAHOGO DE LAS PRUEBAS CONFESIONALES, a las 09:00 am., a cargo del C. \*\*\*\*\* y a las 09:30 am., a cargo de la C. \*\*\*\*\* siendo las 08:53 am., aproximadamente a las oficinas de la H. Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje, en cuanto el C. \*\*\*\*\* comentó “aquí estamos” de inmediato se escuchó al \*\*\*\*\* Secretario de la H. Junta, decir que estaba cerrada la AUDIENCIA y señalando el RELOJ DE LA PARED que marcaba las 09:05 am., (y en su extremo derecho aparece la fotografía del Gobernador Egidio Torre Cantú). Así mismo lo secundó el C. \*\*\*\*\* ya que en esos momentos se encontraba enfrente del C. Lic. \*\*\*\*\* y nuestra sorpresa, molestia y asombro fue tan grande que se les afirmó: “que esa hora no era”. En eso el \*\*\*\*\* Secretario de esa H. Junta dijo “que ya estaba cerrada” y nuevamente insistimos que estábamos a tiempo. Su respuesta fue un NO ROTUNDO y con enojo de su parte porque lo observamos en su rostro y como es posible tal afirmación de esa HORA, que todavía expone en dicha diligencia y es: (FALSO LO QUE ASENTÓ LA AUTORIDAD POR MEDIO DEL C. \*\*\*\*\* QUE DICE: “LA SECRETARIA CERTIFICA. Que la presente audiencia no comparece la C. \*\*\*\*\* que en realidad es otra, ya que estuvimos MUY PUNTALES Y ANTES DE LA HORA QUE MARCABA EL RELOJ, que TIENE LA AUTORIDAD EN LA PARED. Transcribimos lo que expone: En el tercer párrafo dice: --- en este acto se da cuenta con escrito de fecha 13 de noviembre del 2012 su totalidad, signado por la C. \*\*\*\*\* en su carácter de apoderado jurídico de la parte actora.... Y en el cuarto párrafo dice: ----A C U E R D O.- Téngase por desahogada la prueba confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* palabras más palabras menos afirma la autoridad LO DECLARA CONFESO. Para su comprobación obra en autos en la foja número 303. Siguiendo con el C. Lic. \*\*\*\*\* al escuchar tal negación la suscrita le pregunta por su segundo apellido y me ignora y le pregunté a una compañera de él y “su respuesta fue pregúntele a él”. Al momento y sin poder más tiempo le manifesté al C. Lic \*\*\*\*\* “no están RATIFICADOS y no hay carta poder” ante tal observancia por parte de la suscrita **NO** obstante que ellos manifiestan que ahí esta la carta PODER, en ese momento me dicen: AQUÍ ESTA LA CARTA PODER” de inmediato les solicité que me la prestaran y al estar en mis manos me percaté de la firma y les comuniqué que ¡NO ERA LA FIRMA! Y mis palabras textuales fueron “ESTA NO ES SU FIRMA Y LA CONOZCO MUY BIEN, PORQUE ES MI SOBRINO POLÍTICO Y LO CONOZCO DESDE HACE 35 AÑOS”. (le confirmamos la CARTA PODER NO OBRABA EN EL EXPEDIENTE LABORAL NO. \*\*\*\*\* y estaba en las manos del C.

\*\*\*\*\* En cuestión de minutos la suscrita observó que la Carta Poder tiene la fecha del día 12 de noviembre del 2012 y con el SELLO de recibida de la H. Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje con fecha de ese mismo día 13 de noviembre de 2012 y NO TENÍA LA HORA Y EL FOLIO DE OFICIALÍA DE PARTES, carecía de HORA Y FOLIO de la H. Junta. Así mismo hacemos de su conocimiento y hago constar que la suscrita vio y escuchó al C. Lic. \*\*\*\*\* cuando se acercó hasta donde estaba el C. Lic. \*\*\*\*\* y le dijo “Porqué no llegaste temprano? Y NO HUBO RESPUESTA DE SU PARTE. Y una vez teniendo en nuestro poder las COPIAS CERTIFICADAS del expediente laboral No. \*\*\*\*\* nos percatamos de que aparece ya la hora señalada a las 8:50 y sin folio y como ya lo señalamos con la misma fecha del día 13 de noviembre de 2012 y que AGREGARON POSTERIORMENTE la HORA en esa H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO 7 DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.- 3. Ese mismo día 13 de noviembre del 2012, siendo aproximadamente las 09:25 am., le pregunté al C. Lic. \*\*\*\*\* “AQUÍ ESTOY PUNTAL, O ME VA HA PASAR LO MISMO QUE AL \*\*\*\*\* ya van hacer las 09:30 am., y aprovecho y le pregunto ¿Porqué no fueron ayer para la INSPECCIÓN OCULAR? Y casualmente fue la misma Licenciada que le pregunté por el segundo apellido del \*\*\*\*\* y me contesta ella: “PORQUE TAL VEZ FUE A OTRA DILIGENCIA” y le contesto le estoy preguntando a él. Y todavía contesta y me dice:¡GROSERÁ!. Así mismo ríe y también yo lo hago y río; de esto es testigo el C. \*\*\*\*\* Abogado del Actor C. \*\*\*\*\* le hacemos la aclaración que al igual que a el C. \*\*\*\*\* y a la suscrita no fue posible el DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, NO OBSTANTE QUE NO SOY TESTIGO, SINO QUE SOY DEMANDADA, ANTE ESA ACCIÓN SE ME NEGÓ EL DERECHO DE AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, argumentando el Representante Jurídico de la parte Actora que se DESISTÍAN DEL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, que me correspondía, argumentando “POR ASÍ CONVENIR A LOS INTERESES DE SU REPRESENTADO y que obra en autos esta AFIRMACIÓN ESTA EN LA FOJA NÚMERO 308. Cuando el C. \*\*\*\*\* Secretario de la H. Junta me extendió el documento para que estampara mi firma, EN ESA DILIGENCIA, también me informó “QUE IBAN A VENIR A PRACTICAR LA INSPECCIÓN OCULAR”, en esos momentos escucho el Representante de la Parte Actora el C. \*\*\*\*\* y su respuesta fue “NOS VAMOS HA DESISTIR”, y con puño Y LETRA expuse: Estoy inconforme por estar este Expediente \*\*\*\*\* con esta diligencia lleno de MENTIRAS, con DOLO, MALA FE, ALEVOSÍA Y VENTAJA DE UN SOBRINO POLÍTICO DESLEAL, APÁTICO (SE ENCUENTRA MI RÚBRICA DE MI FIRMA), 09:38 AM, 13/11/2012 HORA DE LA COMPUTADORA Y RELOJ DE PARED 09:45 am. Hacemos la aclaración la computadora que hacemos referencia pertenece al C. \*\*\*\*\* y de igual forma le hice ver señalándole con el dedo de su computadora y el reloj de la pared para que fuera testigo de lo que escribí, únicamente se quedó callada

no pronunció palabra alguna, pero si fue TESTIGO, esta AFIRMACIÓN TAMBIÉN ESTA EN LA FOJA NÚMERO 308. Pero lo CIERTO Y VERDADERO, es que con la PRUEBA CONFESIONAL a cargo de los CC. \*\*\*\*\* y de la suscrita se iba a ESCLARECER LA VERDAD, que es lo que se busca jurídicamente hablando. HACEMOS CONSTAR que estuvimos PUNTUALES en esa H. Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje, como lo expresamos fue aproximadamente a las 08:53 am.- 4. Así las cosas dichas ANOMALÍAS nos han causado una serie de trastornos de psicosis emocionales poniendo en riesgo nuestro PATRIMONIO ECONÓMICO, no obstante que a dicho actor C. \*\*\*\*\* nunca fue despedido de la Agencia Aduanal \*\*\*\*\* Así mismo hacemos de su conocimiento que también les tocaba comparecer a los TESTIGOS, del ACTOR C. \*\*\*\*\* y se llevaría a cabo a las 10:00 am de ese mismo día 13 de noviembre de 2012 fecha y hora señalados por la H. Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje, para el DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, a cargo de sus testigos ofrecidos por el Actor C. \*\*\*\*\* sin haberlos presentados a su ENTERA VENTAJA, pues de haber sido así, hubiera quedado en ridículo por dichas personas obviamente NO LES CONSTA ABSOLUTAMENTE NADA, de lo que manifiesta en su DEMANDA, pues solamente acudió a demandar a \*\*\*\*\* sin motivo alguno actuado con dolo, temeracidad y mala fe y además de que hemos observado que dichos ABOGADOS SON DE TODAS LAS CONFIANZAS DE DICHA AUTORIDAD, porque ellos ordenan a dicha autoridad que diligencias practicar y cuales NO, porque solo basta observar el Expediente Laboral \*\*\*\*\* en que se actúa para observar las ANOMALÍAS.-5. No obstante el día 12 de noviembre 2012 a las 10:00 am., hora que señaló la H. Junta Especial No. 7 de Conciliación y Arbitraje, para practicarse una INSPECCIÓN OCULAR, en el domicilio de \*\*\*\*\* el actuario o Actuaría nunca acudió asimismo se desistieron, para obtener un LUCRO INDEBIDO CON LA DEMANDA, además de haber OFRECIDO TESTIGOS FALSOS, para la PRUEBA TESTIMONIAL y que son familiares directos del C. Actor \*\*\*\*\* a cargo de los CC. \*\*\*\*\* es situación PROHIBIDA, por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, como es de apreciarse dentro del expediente laboral de dicha prueba de igual forma se DESISTIERON DE LA PRUEBA TESTIMONIAL, obra en Autos y que era a cargo de sus familiares de dicho falseario trabajador, no omito manifestar que al Patrón lo juzgan prácticamente indefenso, solo basta que un trabajador mal agradecido pues es sobrino legítimo del demandado \*\*\*\*\* pues manifiesta en su demanda hechos falsos, primeramente que fue DESPEDIDO en la fuente laboral con domicilio en \*\*\*\*\* de esta ciudad, posteriormente se RETRACTA que no fue DESPEDIDO en Laredo, Texas, además manifestó que fue despedido el día 20 de enero del 2012 (viernes) a las 05:00 P.M., pero lo cierto es que siguió laborando, pues así lo arrojan su pagó de su segunda quincena del mes de enero de 2012, donde aparece su firma estampada en la nómina de su pago, de dicha probanza y asimismo obra en el

expediente señalado.- 6. Cabe destacar el hecho de que siguió presentándose al lugar de su trabajo y se ausentó de \*\*\*\*\* el día 26 de enero de 2012, aproximadamente a las 11:30 am., sin consentimiento de la Empresa para comparecer ante la Subsecretaría del Trabajo, para citar a dicha dependencia a la Agencia Aduanal \*\*\*\*\* y obra en autos en dicho Expediente laboral para su comprobación, por lo que es de apreciarse la actitud dolosa con que se conduce dicho actor y tantas veces invocado, pues en la comparecencia del día 27 de enero del 2012 llevada a cabo a las 11:30 am., ante la Subsecretaría de Trabajo comparecieron los CC. El patrón \*\*\*\*\* cuando se le preguntó al C. \*\*\*\*\* sobre el despido contestando afirmativamente y hago CONSTAR que “NUNCA HA SIDO DESPEDIDO Y AHÍ ESTA SU TRABAJO”, y la respuesta del C. \*\*\*\*\* fue: “QUE EL NO REGRESABA, PORQUE ERA UN AMBIENTE HOSTIL”, es de apreciarse en el mismo documento donde se actuó que no aparecen las palabras TEXTUALES DEL PATRÓN, únicamente se concreta la Autoridad a defender al trabajador y asimismo se aprecia en dicho documento que dice: QUIENES DESPUÉS DE LLEVAR A CABO LAS PLÁTICAS CONCILIATORIAS NO LLEGARON A NINGÚN ACUERDO Y EN USO DE LA VOZ EL C. \*\*\*\*\* solicita que se le deje a SALVO SUS DERECHOS Y ASÍ MISMO MANIFIESTA QUE CUENTA CON ABOGADO PARTICULAR PARA LA DEFENSA DE SUS INTERESES. Se encuentra anexo al expediente laboral, para su comprobación. Por lo que es de apreciarse que ya habían maquinado un plan para afectar el PATRIMONIO ECONÓMICO de los suscritos demandados, por lo que es hijo de la imaginación humana con la intención directa de afectarnos económicamente y moralmente, por lo que solicitamos con carácter de URGENTE su valiosa intervención en su calidad de Delegada Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por que tenemos miedo y temor fundado a que dicho ciudadano cumpla sus objetivos de adjudicarse en propiedad, las pretensiones que reclama dentro de su FRAUDULENDA DEMANDA.- 7. Asimismo nos permitimos hacer la observancia en la cual obra en el expediente en la foja 317, y al estar llevando a cabo la diligencia el C. \*\*\*\*\* Secretario de la H. Junta y al estar ya en la comparecencia a cargo del C. \*\*\*\*\* para el DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL nuestra en ese mismo día 13 de noviembre de 2012, señalada a las 12:30 pm., en la Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje, señaló las 12:30 minutos del día 08 DE OCTUBRE DE 2012, cuando en realidad era el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, y las 12:46 P.M., aproximadamente el testigo C. \*\*\*\*\* ya estaba desarrollándose el DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL y esta diligencia fue INTERRUMPIDA a las 12:52 P.M., aproximadamente por el C. \*\*\*\*\* y el actor C. \*\*\*\*\* para ratificar la CARTA PODER, (HACEMOS CONSTAR que el ACTOR C. \*\*\*\*\* ese mismo día 13 de noviembre de 2012, pero a las 12:00 p.m., ya había estado en su comparecencia de la PRUEBA CONFESIONAL) y el C. \*\*\*\*\* Secretario de la H. Junta

aceptó tal ordenanza y procedió a tomar la declaración del C. \*\*\*\*\* que el mismo \*\*\*\*\* le fue narrando al Actor y este a la vez le comunicaba al \*\*\*\*\* para que se asentara ahí en la misma comparecencia de nuestro testigo el C. \*\*\*\*\* de esto fui TESTIGA DIRECTA, pues me encontraba exactamente junto al representante legal de la parte actora y se asentó en nuestra DILIGENCIA de ese mismo día 13 de noviembre de 2012, al terminar la comparecencia de nuestro testigo C. \*\*\*\*\* y antes de firmarla le comunico al C. \*\*\*\*\* palabras textuales: “no coinciden la fecha aquí, la fecha no es la correcta”, contestando el C. \*\*\*\*\* Secretario de la H. Junta, palabras textuales expreso: “después vamos hacer una carta aclaratoria por parte de nosotros”, la suscrita fue testiga nuevamente de esta ANOMALÍA. Al ver esta INTERRUPCIÓN, la suscrita fue directamente al privado del Presidente para que interviniera, pero se encontraba ocupado, posteriormente después acudimos personalmente a su privado del Presidente de la H. Junta el C. \*\*\*\*\* los CC. \*\*\*\*\* (para esa fecha era el representante legal, porque ya se le REVOCÓ su mandato), y la suscrita estando presentes en su privado y de pie todos, de inmediato muy molesto y acalorado se dirigió a la suscrita llevándose las manos a la cabeza. Y estas son sus palabras textuales: ¡Ya no hayo como llamarla ¿Quién es usted?, contestándole afirmativamente soy DEMANDADA y no me dice nada, y de inmediato se dirige señalando con el dedo \*\*\*\*\* “¿Te he dicho que es a las 09:00 en punto?, (es de apreciarse que si tuvo conocimiento de CAUSA el Presidente de la H. Junta) y no hizo nada por DEFENDERNOS, Si estaba enterado de lo ocurrido en la mañana, para la PRUEBA CONFESIONAL, el Agente Aduanal \*\*\*\*\* le comunica que NO se estaba refiriendo a lo sucedido a esa hora, ya había pasado, sino a la INTERRUPCIÓN del C. \*\*\*\*\* en contra de nuestro testigo \*\*\*\*\* y en eso dice: “dejen primero que me informen y después veo eso”, hizo el ademán con las manos y muy molesto de que nos saliéramos de su privado. Otra ANOMALÍA MAS.-8. Haciendo la observación que dicha CARTA PODER y la FIRMA DEL ACTOR la RATIFICACIÓN Y LOS TESTIGOS FALSOS, resultan INVALIDOS por el carácter de VALIDEZ FORMAL. Y nuevamente HACEMOS CONSTAR que toda vez siendo las 08:53 am., aproximadamente del 13 de noviembre de 2012, fue nuestra llegada a esa H. Junta para comparecer en esa H. Junta Especial Número 7, donde no permitieron el DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL, que se llevaría a cabo a las 09:00 am., a cargo del C. \*\*\*\*\* asimismo para la suscrita que estaba señalada para las 09:30 am., y que se DESISTIERON TAMBIÉN, como ya lo hemos señalado anteriormente, NO obstante que NO eran REPRESENTANTES LEGALES y TESTIGOS FALSOS, del actor C. \*\*\*\*\* a esa HORA señalada en el reloj de la pared de dicha H. Junta Especial Número 7 y que marcaba las 09:05 am., de ese mismo día 13 de noviembre de 2012, lo que hacemos CONSTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE ERAN aproximadamente

las 08:53 am., y que en voz alta y al unísono y muy molesto junto con el Secretario de la H. Junta el C. \*\*\*\*\* y se encontraba enfrente del Representante Legal del Actor C. \*\*\*\*\* el C. \*\*\*\*\* interviniendo de igual forma el también representante legal de la parte actora el C. \*\*\*\*\* que este último llegando hasta la suscrita señalaron que se había CERRADO LA AUDIENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL y hacemos constar que a esa hora NO ESTABAN PRESENTES el actor C. \*\*\*\*\* (posteriormente hicieron su arribo) y como lo hicieron saber los Representantes Legales pues lo hicieron por sus propios derechos y de su propia autoridad y interés, sin que la H. Junta Especial Número 7 de Conciliación y Arbitraje hiciera algo por impedir dicho ATROPELLO de que fuimos VÍCTIMAS, por parte de dichos Representantes Legales del Actor C. \*\*\*\*\*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose bajo número 008/2013-L, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable, un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de febrero de 2013, el C. \*\*\*\*\* Presidente de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, rindió el informe solicitado en los términos siguientes:

“...en relación al punto número 1.- Se informa que efectivamente existía dentro del expediente en que nos ocupa el desahogo de una prueba de INSPECCIÓN OCULAR, señalada para el día 12 de noviembre del 2012 a las 10:00 horas, pero el motivo por el cual que no se llevó a cabo dicha diligencia fue porque el apoderado de la parte actora quien ofreció dicha probanza se desistió de la misma mediante promoción presentada ante la oficialía de partes al cual se le asignó el número de folio \*\*\*\*, punto número 2. Se contesta que efectivamente se encontraban señaladas las 09:00 y 09:30 horas del día 13 de noviembre del 2012, para que tuvieran verificativo el desahogo de las PRUEBAS CONFESIONALES a cargo del C. \*\*\*\*\* como se encuentra certificado por la Secretaria de esa H. Junta se advierte que dichas

personas no comparecieron a los referidos desahogos a la hora señalada precisamente por el RELOJ OFICIAL de esa Dependencia, razón por la cual se les declara confesos, cabe advertir que de la fija (sic) 308 se desprende que la perjudiciada a pesar de haber llegado tarde al desahogo a su cargo y NO tener de ninguna manera intervención en ese momento raya el expediente como se puede ver argumentando que al momento de firmar son las 09:38, por lo tanto SI llegó tarde al desahogo en cuestión, aunado al hecho de que no tuvo porque rayar el expediente ya que solamente FIRMAN los que intervienen en las diligencias, por otra parte se hace del conocimiento que el C. \*\*\*\*\* no tiene la función de Secretario, sino de Auxiliar Administrativo, asimismo y respecto a quienes actúan dentro del juicio laboral en el que nos encontramos como Apoderados del actor cuentas (sic) con todas las facultades para representarlos como se puede ver en la carta poder otorgados a los mismos, se dice además que NO es criterio de esta Junta FOLIAR los interrogatorios ni los pliegos de posiciones. Consecuentemente se informa respecto al punto número 3.- Por cuanto hace el desahogo señalada para las 09:30 horas el apoderado jurídico de la parte actora se desistió de la misma, razón por la cual no se llevó a cabo dicho desahogo, no existiendo culpa por parte de esta autoridad que el C. \*\*\*\*\* no llegara puntual al desahogo a su cargo, ya que existe por parte del entonces Secretario de Acuerdos de esta H. Junta \*\*\*\*\* la ahora exacta para la práctica del desahogo en cuestión con el RELOJ OFICIAL de esta Dependencia, ya que si bien es cierto todas las personas cuentan con horarios diferentes en sus relojes personales y si trabajamos con el reloj de los externos tendríamos demasiadas quejas en este sentido, cosa que no sucede así..., por otra parte respecto al numeral 4.- Se informa que respecto a los testigos ofertados por la parte actora no comparecieron a juicio y en virtud de lo anterior se les hizo efectivo el apercibimiento declarándolos desiertos el mencionado medio de prueba de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo...-respecto al punto número 5.- Se contesta de la siguiente manera: efectivamente quienes ofrecieron la prueba de inspección ocular se desistieron de la misma, estando en todo su derecho de hacerlo, por cuanto manifiesta la quejosa que los abogados del trabajador ofertaron testigos falsos, se desconoce el hecho ya que no es función de la Auxiliar sino hasta la total del presente conflicto saber a ciencia cierta si los testigos son o no idóneos, por lo tanto no existen anomalías en referido expediente como lo menciona la quejosa, existiendo pruebas en contrario a sus manifestaciones..., se repite de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 12 de Noviembre del 2012 a las 10:00 horas la parte oferente se desistió de ella y por cuanto refiere a los testigos a cargo de los CC. \*\*\*\*\* el parentesco que dice la quejosa tenían para con el trabajador se desconoce ya que no es competencia de esta autoridad investigar el tipo de relación que tenía con el mismo, aunado al hecho de que no le perjudica a la quejosa ya

que dichos testigos no fueron presentados por quien los ofreciera, en este caso el trabajador, por lo tanto carece de defensa el propio actor y es perjudicial en todo caso para el trabajador y no así para la quejosa (demandada física), sería entonces el propio trabajador quien presentaría la queja por haberse declarado desierta ese medio de prueba como lo es la testimonial, por lo que tampoco existe anomalía por parte del presidente respecto a este punto... se informa lo referente al punto número 6.- Que si bien es cierto que existe una comparecencia ante la Procuraduría del Trabajo, con el fin de llevar a cabo las pláticas conciliatorias entre patrón y trabajador precisamente por el “supuesto despido injustificado”, la presente demanda y de acuerdo a los resultados que arrojen ambas defensas se determinará si existe o no dicho despido, ... 7. Es cierto en parte este punto, ya que efectivamente por un error involuntario al inicio de la prueba testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\* se asentó como fecha 08 de octubre del 2012, siendo lo correcto 13 de Noviembre del 2013, como se puede apreciar de los restantes desahogos, también es cierto que se encontraban presentes los abogados del actor los CC. \*\*\*\*\* pero no siendo cierto de ninguna manera que el diverso apoderado haya interrumpido la diligencia ya que desde el inicio se le hizo presente en la misma, cabe señalar que efectivamente se le dio intervención al actor para ratificar su carta poder porque de ninguna manera se le puede dejar fuera al trabajador por obvias razones, aunado al hecho de que se encontraba presente al inicio de la testimonial. Se insiste el \*\*\*\*\* NO es Secretario de esta junta, sino Auxiliar Administrativo, quien solo recibió ordenes por parte del Secretario para asentar en las diligencias a su cargo lo que el mismo ordene... Se repite no existió tal interrupción por parte del C. \*\*\*\*\* abogado del trabajador, puesto que como abogado del mismo puede manifestar lo que a su interés convenga dentro de cualquier diligencia siempre y cuando se haga presente a las mismas, como en esta ocasión sucedió, con el poder que le confiere el actor en la carta poder que obra agregada en autos, se niega el hecho que el Presidente de esta H. Junta haya contestado de manera grosera a los quejosos ya que las múltiples veces que pidieron diligencia con él se les atendió de la forma correcta, pero no va a ser el Presidente directamente quien defienda los intereses de los patronos sin actuar de manera imparcial, ya que de cualquier manera es a los abogados de ambas partes quienes se encargarán de defender los intereses de sus representados... 8. Se insiste la carta poder que obra agregada en autos del presente expediente reúne todos y cada uno de los requisitos a que alude el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo para representar al trabajador en este caso... Por otra parte del desahogo de la prueba confesional, a cargo del \*\*\*\*\* se certificó al inicio de la misma que no compareció dicho absolvente, a pesar de estar bien y legalmente notificado para el efecto, a pesar de haber sido debida y legalmente notificado para el efecto, a pesar de haber sido debida y legalmente notificado para el efecto, causa no

imputable a esa Junta ya que las partes deben estar presentes a la hora y fecha fijadas por esta autoridad, haciendo mención nuevamente que el RELOJ OFICIAL es el que se encuentra dentro de esta dependencia y no el de los demandados ni externos a esa Junta... se repite el C. \*\*\*\*\* no ostenta el cargo de Secretario de Acuerdos, como se demostrará..., por lo que considero que no existe ninguna violación ni mucho menos anomalía por parte de esta Presidencia en contra de todos y cada uno de los hechos y manifestaciones narradas por los quejosos. Se anexan a la presente copias certificadas de las actuaciones de referencia para prueba en contrario...”

4. Así mismo obra en autos el oficio número \*\*\*\*\* de fecha 21 de febrero 2012, a través del cual el C. \*\*\*\*\* Auxiliar Administrativo de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, informara lo siguiente:

“...en relación al punto número 1.- Se informa que efectivamente existía dentro del expediente en que nos ocupa el desahogo de una prueba de INSPECCIÓN OCULAR, señalada para el día 12 de noviembre del 2012 a las 10:00 horas, pero el motivo por el cual que no se llevó a cabo dicha diligencia fue porque el apoderado de la parte actora quien ofreció dicha probanza se desistió de la misma mediante promoción presentada ante la oficialía de partes al cual se le asignó el número de folio 54547, punto número 2. Se contesta que efectivamente se encontraban señaladas las 09:00 y 09:30 horas del día 13 de noviembre del 2012, para que tuvieran verificativo el desahogo de las PRUEBAS CONFESIONALES a cargo del C. \*\*\*\*\* como se encuentra certificado por la Secretaria de esa H. Junta se advierte que dichas personas no comparecieron a los referidos desahogos a la hora señalada precisamente por el RELOJ OFICIAL de esa Dependencia, razón por la cual se les declara confesos, cabe advertir que de la fija 308 se desprende que la perjudicada a pesar de haber llegado tarde al desahogo a su cargo y NO tener de ninguna manera intervención en ese momento raya el expediente como se puede ver argumentando que al momento de firmar son las 09:38, por lo tanto SI llegó tarde al desahogo en cuestión, aunado al hecho de que no tuvo porque rayar el expediente ya que solamente FIRMAN los que intervienen en las diligencias, por otra parte se hace del conocimiento que el C. \*\*\*\*\* no tiene la función de Secretario, sino de Auxiliar Administrativo, asimismo y respecto a quienes actúan dentro del juicio laboral en el que nos encontramos como Apoderados del actor cuentas con todas las facultades para representarlos como se puede ver en la carta poder otorgados a los mismos, se dice además que NO es criterio de esta Junta FOLIAR los interrogatorios ni los

pliegos de posiciones. Consecuentemente se informa respecto al punto número 3.- Por cuanto hace el desahogo señalada para las 09:30 horas el apoderado jurídico de la parte actora se desistió de la misma, razón por la cual no se llevó a cabo dicho desahogo, no existiendo culpa por parte de esta autoridad que el C. \*\*\*\*\* no llegara puntual al desahogo a su cargo, ya que existe por parte del entonces Secretario de Acuerdos de esta H. Junta \*\*\*\*\* la ahora exacta para la práctica del desahogo en cuestión con el RELOJ OFICIAL de esta Dependencia, ya que si bien es cierto todas las personas cuentan con horarios diferentes en sus relojes personales y si trabajamos con el reloj de los externos tendríamos demasiadas quejas en este sentido, cosa que no sucede así..., por otra parte respecto al numeral 4.- Se informa que respecto a los testigos ofertados por la parte actora no comparecieron a juicio y en virtud de lo anterior se les hizo efectivo el apercibimiento declarándolos desiertos el mencionado medio de prueba de conformidad con el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo...-respecto al punto número 5.- Se contesta de la siguiente manera: efectivamente quienes ofrecieron la prueba de inspección ocular se desistieron de la misma, estando en todo su derecho de hacerlo, por cuanto manifiesta la quejosa que los abogados del trabajador ofertaron testigos falsos, se desconoce el hecho ya que no es función de la Auxiliar sino hasta la total del presente conflicto saber a ciencia cierta si los testigos son o no idóneos, por lo tanto no existen anomalías en referido expediente como lo menciona la quejosa, existiendo pruebas en contrario a sus manifestaciones..., se repite de la inspección ocular a llevarse a cabo el día 12 de Noviembre del 2012 a las 10:00 horas la parte oferente se desistió de ella y por cuanto refiere a los testigos a cargo de los CC. \*\*\*\*\* el parentesco que dice la quejosa tenían para con el trabajador se desconoce ya que no es competencia de esta autoridad investigar el tipo de relación que tenía con el mismo, aunado al hecho de que no le perjudica a la quejosa ya que dichos testigos no fueron presentados por quien los ofreciera, en esta caso el trabajador, por lo tanto carece de defensa el propio actor y es perjudicial en todo caso para el trabajador y no así para la quejosa (demandada física), sería entonces el propio trabajador quien presentaría la queja por haberse declarado desierto ese medio de prueba como lo es la testimonial, por lo que tampoco existe anomalía por parte del presidente respecto a este punto... se informa lo referente al punto número 6.- Que si bien es cierto que existe una comparecencia ante la Procuraduría del Trabajo, con el fin de llevar a cabo las pláticas conciliatorias entre patrón y trabajador precisamente por el “supuesto despido injustificado”, la presente demanda y de acuerdo a los resultados que arrojen ambas defensas se determinara si existe o no dicho despido, ... 7. Es cierto en parte este punto, ya que efectivamente por un error involuntario al inicio de la prueba testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\* se asentó como fecha 08 de octubre del 2012, siendo lo correcto 13 de Noviembre del 2013, como se

puede apreciar de los restantes desahogos, también es cierto que se encontraban presentes los abogados del actor los CC \*\*\*\*\* pero no siendo cierto de ninguna manera que el diverso apoderado haya interrumpido la diligencia ya que desde el inicio se le hizo presente en la misma, cabe señalar que efectivamente se le dio intervención al actor para ratificar su carta poder porque de ninguna manera se le puede dejar fuera al trabajador por obvias razones, aunado al hecho de que se encontraba presente al inicio de la testimonial. Se insiste el \*\*\*\*\* NO es Secretario de esta junta, sino Auxiliar Administrativo, quien solo recibió ordenes por parte del Secretario para asentar en las diligencias a su cargo lo que el mismo ordene... Se repite no existió tal interrupción por parte del C \*\*\*\*\* abogado del trabajador, puesto que como abogado del mismo puede manifestar lo que a su interés convenga dentro de cualquier diligencia siempre y cuando se haga presente a las mismas, como en esta ocasión sucedió, con el poder que le confiere el actor en la carta poder que obra agregada en autos, se niega el hecho que el Presidente de esta H. Junta haya contestado de manera grosera a los quejosos ya que las múltiples veces que pidieron diligencia con él se les atendió de la forma correcta, pero no va a ser el Presidente directamente quien defienda los intereses de los patronos sin actuar de manera imparcial, ya que de cualquier manera es a los abogados de ambas partes quienes se encargarán de defender los intereses de sus representados... 8. Se insiste la carta poder que obra agregada en autos del presente expediente reúne todos y cada uno de los requisitos a que alude el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo para representar al trabajador en este caso... Por otra parte del desahogo de la prueba confesional, a cargo del \*\*\*\*\* se certificó al inicio de la misma que no compareció dicho absolvente, a pesar de estar bien y legalmente notificado para el efecto, a pesar de haber sido debida y legalmente notificado para el efecto, a pesar de haber sido debida y legalmente notificado para el efecto, causa no imputable a esa Junta ya que las partes deben estar presentes a la hora y fecha fijadas por esta autoridad, haciendo mención nuevamente que el RELOJ OFICIAL es el que se encuentra dentro de esta dependencia y no el de los demandados ni externos a esta Junta... se repite el C. \*\*\*\*\* no ostenta el cargo de Secretario de Acuerdos, como se demostrará..., por lo que considero que no existe ninguna violación ni mucho menos anomalía por parte de esta Presidencia en contra de todos y cada uno de los hechos y manifestaciones narradas por los quejosos. Se anexan a la presente copias certificadas de las actuaciones de referencia para prueba en contrario...”

5. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, se notificó a los quejosos y por considerarse procedente se declaró la apertura de un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

6. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

### **6.1. Pruebas aportadas por los quejosos:**

6.1.1. Escrito de fecha 19 de marzo del 2013, signado por los CC. \*\*\*\*\* quienes señalaron lo siguiente:

“...en relación a las respuestas dispensadas por el Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje C. \*\*\*\*\* Procedemos a manifestar lo siguiente: El citado funcionario Estatal en el cuestionamiento número 1 de nuestra queja, presentada ante usted, dice tácitamente y se transcribe: “efectivamente existía dentro del expediente en que nos ocupa el desahogo de una prueba de INSPECCIÓN OCULAR señalada para el día 12 de Noviembre del 2012 a las 10:00 horas, pero el motivo por el que no se llevó a cabo dicha diligencia fue porque el apoderado de la parte actora quien ofreció dicha probanza se desistió de la misma mediante promoción presentada ante oficialía de partes al cual se el asignó el número de folio \*\*\*\*\* sin anotar la fecha de la promoción. Así mismo le solicitamos a la Comisión de Derechos Humanos que usted dignamente preside, que le pida la fecha de esa promoción y se dará cuenta que se presentó tres días después de que debió de llevarse a efecto dicha INSPECCIÓN OCULAR. Lo que resulta RIDÍCULO Y CARECTE (sic) DE VALIDEZ, de que por un lado no se lleve a efecto el día señalado el 12 de Noviembre de 2012 por esa misma Dependencia Oficial, sin mediar ninguna explicación lógica y congruente del porque no se realizó inspección ocular hasta la fecha, pero si acepta que a los tres días se deje sin efecto dicha comparecencia para comprobar fehacientemente que la \*\*\*\*\* le estuvo pagando sueldo al ACTOR el C. \*\*\*\*\* hasta el día 31 de enero del 2012, once días después de que supuestamente fue despedido como lo afirma en dicha demanda del expediente laboral número \*\*\*\*\* y que consistía en la PRUEBA MAS IMPORTANTE PARA COMPROBAR QUE EL ACTOR C. \*\*\*\*\* se le pagó hasta la SEGUNDA QUINCENA del mes de ENERO DE 2012, por las razones que el afirma que se le DESPIDIÓ EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2012, así mismo siguió presentándose en el domicilio de \*\*\*\*\* S.C. en \*\*\*\*\* hasta el día 26 de enero del 2012, (ANEXAMOS COPIAS CERTIFICADAS NOTARIADAS DE LAS DOS QUINCENAS DONDE ESTÁN RECIBIDAS DE PUÑO Y LETRA DEL MISMO ACTOR C. \*\*\*\*\* razón por lo que solicitamos nuevamente en este documento que la INSPECCIÓN OCULAR, debe de llevarse a cabo para el

DESAHOGO de la misma ya que la H. Junta de Conciliación quedaría en EVIDENCIA ella misma al NO CUMPLIR CON SUS ORDENAMIENTOS que el C. \*\*\*\*\* Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje ACORDÓ EL DÍA 19 de OCTUBRE DE 2012 que dice exactamente: “VISTO así mismo el acuerdo de reserva sobre las pruebas ofrecidas por las partes en la audiencia de fecha siete de junio de 2012. Con fundamento en lo que dispone los artículos 675 y 880 de la Ley Federal del trabajo, esta H. Junta provee el siguiente acuerdo admisorio de pruebas”. Asimismo por medio del Actuario se nos notificó dicho ACUERDO y que tendría verificativo para los días 12, 13 y 14 de NOVIEMBRE DE 2012, donde hacemos la observación nuevamente que para el día 12 de Noviembre de 2012, estaba señalado en primer lugar la INSPECCIÓN OCULAR y que el ACTUARIO O ACTUARIA NUNCA LLEGÓ a la hora señalada para las 10:00 horas. En ese mismo día 12 de noviembre presentamos una QUEJA ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje para que nos informara los motivos por los que no acudieron y hasta esta fecha es hora que no obra en el expediente laboral número \*\*\*\*\* las razones de ese desacato del mismo Presidente C. \*\*\*\*\* y para el día 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, las pruebas CONFESIONALES que estaban señaladas para las 09:00 am., y 09:30 am, los CC. \*\*\*\*\* y para las 10:00 am., el desahogo de las PRUEBAS TESTIMONIALES a cargo de los CC. \*\*\*\*\* interrogatorio que sería formulado por la parte ACTORA y que en el mismo se dice: “QUIEN SE COMPROMETE A PRESENTAR ANTE ESTA H. JUNTA DE CONCILIACIÓN EN LA FECHA Y HORA ANTES MENCIONADA. Apercibidos a los TESTIGOS que de no comparecer en la hora y fecha señalada serán presentados por conducto de la FUERZA PÚBLICA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO en el establecido por el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo (Anexamos copia simple del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2012 para comprobar).- En respuesta al punto número 2 de nuestra QUEJA presentada ante esa Delegación de Derechos Humanos y relaciona con las diferencias de horario en las que se basa para dejarnos al servidor y a mi esposa la C. \*\*\*\*\* nos declaran CONFESOS, por no haber llegado a tiempo debemos de que en el mismo instante en que sucedieron los acontecimientos cuando la supuesta defensa del Actor y el Auxiliar Administrativo C. \*\*\*\*\* exponían al ver mi aproximación al lugar donde se estaba llevando a cabo la diligencia y que ya estaba cerrada señalando el reloj de la pared y que el C. Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje señala como el RELOJ OFICIAL en su respuesta a las 09:05 a.m., y que sirve para declararme confeso, por no asistir a una comparecencia que debería empezar a las 09:00 am., para el suscrito y que debemos considerar según su respuesta que también era extensiva para mi Esposa la C. \*\*\*\*\* y que también la declaró CONFESA al mismo tiempo cosa que es totalmente errónea y falsa ya que para ella como demandada la cita era para las 9:30 am., y ESTABA PRESENTE EN

LA H. JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE PORQUE LLEGAMOS JUNTOS, EXACTAMENTE a las 08:53 horas y eran SIETE MINUTOS ANTES DE LAS 09:00 am., y como lo AFIRMA en su respuesta el C. PRESIDENTE de la H. Junta \*\*\*\*\* confundiendo con su AFIRMACIÓN para las 09:00 horas. Ahí mismo, se hizo la aclaración que el “RELOJ OFICIAL” difería de los demás presentes en ese documento esto es que de la propia computadora donde se estaba llevando la DILIGENCIA tenía el mismo HORARIO QUE MARCABA MI RELOJ CELULAR, esto es 08:53, quiero mencionar en este escrito que fui objeto de una FRAGANTE DISCRIMINACIÓN a la hora de las comparecencias ya que para el resto de los que se presentaron en el mismo lugar a diferentes horas todos recibieron el beneficio de la tolerancia, ALGUNOS HASTA UNA HORA, pero a MI PERSONA en siete minutos en el RELOJ DE SOSPECHOSA LEGALIDAD, que declara como OFICIAL el \*\*\*\*\* Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, en razón por lo que se dio por terminada mi comparecencia y se me declaró arbitrariamente CONFESO. HACEMOS LA ACLARACIÓN QUE EL SECRETARIO DE ACUERDOS C. \*\*\*\*\* SIENDO TESTIGO DIRECTO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EN ESOS MOMENTOS DE ESE DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, CON RESPECTO A LA CONTROVERSIA DE LA HORA DEL RELOJ NUNCA INTERVINO Y NOS CAUSA EXTRAÑEZA COMO EL PRESIDENTE de la H. Junta C. \*\*\*\*\* lo afirma textualmente en su respuesta: ya que existe por parte del entonces Secretario de Acuerdos de esta H. Junta Lic. \*\*\*\*\* la hora exacta para la práctica del desahogo en cuestión con el RELOJ OFICIAL de esta Dependencia. Así mismo y viendo lo que le sucedió mi esposa la C. \*\*\*\*\* se dirigió al C. \*\*\*\*\* para hacer la ACLARACIÓN cuando le externó que eran ya las 09:25 horas “PARA QUE NO LE FUERA A PASAR LO MISMO QUE AL SUSCRITO”, y que iniciaran su comparecencia CONTRARIO A LO QUE AFIRMA EL C \*\*\*\*\* , Presidente de la H. Junta con sus palabras textuales dice: “se desprende que la perjudicada a pesar de haber llegado tarde al desahogo a su cargo y NO tener argumentos que al momento de firmar son las 9:38, por lo tanto SI llegó tarde al desahogo en cuestión, aunado al hecho de que no tuvo porque rayar el expediente ya que solamente FIRMAN los que intervienen en las diligencias. El Presidente de la H. Junta C. \*\*\*\*\* esta IGNORANDO que la DILIGENCIA SI, SE LLEVÓ A CABO, exactamente a las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Ya que el mismo C. \*\*\*\*\* le presentó a la C. \*\*\*\*\* la diligencia donde se afirma que se DESISTÍAN DE LA PRUEBA CONFESIONAL. Lo que es una FALSEDAD de TODA FALSEDAD y para comprobar NUESTRO DICHO ANEXAMOS LA FOJA NÚMERO 308 del expediente número \*\*\*\*\* donde se comprueba que mi esposa la C. \*\*\*\*\* estaba puntualmente a las 09:30 horas. También el C. \*\*\*\*\* Presidente de la H. Junta, comunica en su

respuesta "RAYA EL EXPEDIENTE YA QUE SOLO FIRMAN LOS QUE INTERVIENEN EN LAS DILIGENCIAS". Hacemos la aclaración que fue con la ANUENCIA DEL C. \*\*\*\*\* Auxiliar Administrativo quien llevó la Diligencia para esta PRUEBA CONFESIONAL, y fue el mismo C. \*\*\*\*\* quien le entregó para que la firmara a mi esposa la C. \*\*\*\*\* y para mas aclaración textualmente transcribimos lo expuesto de puño y letra: "estoy inconforme por estar este expediente \*\*\*\*\* con esta Diligencia de lleno de MENTIRAS DOLO, MALA FE, ALEVOSÍA Y VENTAJA DE UN SOBRINO POLÍTICO DESLEAL APÁTICO (RÚBRICA DE LA FIRMA), 09:38 AM., 13/11/2012, HORA DE LA COMPUTADORA Y DEL RELOJ DE LA PARED 09:45 A.M., y se escribió esas HORAS, para hacer ver a la AUTORIDAD QUE IMPARTE JUSTICIA, la DIFERENCIA DE LAS HORAS como es posible que de la C. \*\*\*\*\* se DESISTEN DE LA PRUEBA CONFESIONAL, no sin antes aclarar que siempre ESTUVIMOS PUNTUALES. Y se HACE CONSTAR que las únicas personas que se encontraban en esos momentos para la Diligencia de la PRUEBA TESTIMONIAL en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, a parte del C. \*\*\*\*\* estaban los \*\*\*\*\* Y LA SUSCRITA. y ninguno de la parte actora, ignoro porque firma el C. \*\*\*\*\* en esa hoja de la FOJA NUMERO 308, lo que consideramos una mas de las ANOMALÍAS DEL EXPEDIENTE. Ignoro las razones que el C. \*\*\*\*\* no le hizo entrega de una copia simple de la comparecencia de la diligencia a mi esposa la C. \*\*\*\*\* En la respuesta al punto número 3.- Ignoramos la secuencia que lleva el Presidente C. \*\*\*\*\* en sus respuestas para TOMAR SERENIDAD en lo que señala para la Delegación que usted dignamente preside, ya que muestra signos de estar totalmente CONFUNDIDO era la comparecencia de mi esposa la C. \*\*\*\*\* y señala que el suscrito no llegó PUNTUAL a las 09:30 horas por segunda ocasión en menos de media hora llegué tarde, ya que dice tácitamente en su respuesta así: "POR CUANTO HACE EL DESAHOGO SEÑALADA PARA LAS 09:30 HORAS EL APODERADO JURÍDICO DE LA PARTE ACTORA SE DESISTIÓ DE LA MISMA, RAZÓN POR LA CUAL NO SE LLEVÓ A CABO DICHO DESAHOGO, NO EXISTIENDO CULPA POR PARTE DE ESTA AUTORIDAD QUE EL C. \*\*\*\*\* NO LLEGARA PUNTUAL AL DESAHOGO A SU CARGO, YA QUE EXISTE POR PARTE DEL ENTONCES SECRETARIO DE ACUERDO DE ESA H. JUNTA \*\*\*\*\* LA HORA EXACTA PARA LA PRÁCTICA DEL DESAHOGO EN CUESTIÓN CON EL RELOJ OFICIAL DE ETA DEPENDENCIA, YA QUE SI BIEN ES CIERTO TODAS LAS PERSONAS CUENTAN CON HORARIOS DIFERENTES EN SUS RELOJES PERSONALES Y SI TRABAJAMOS CON EL RELOJ DE LOS EXTERNOS TENDRÍAMOS DEMASIADAS QUEJAS EN ESE SENTIDO, COSA QUE NO SUCEDE ASÍ..." Hacemos la aclaración nuevamente que NUNCA LLEGAMOS TARDE y mi esposa la C. \*\*\*\*\* era la notificada para esa fecha día 13 de noviembre de 2012 para las 09:30 horas. Una vez más se refieren a la FOJA NÚMERO 308 del citado expediente \*\*\*\*\* Anexamos copia

simple de nuestro dicho.- En respuesta al número 4.- En estos puntos resulta muy comprometida la rectoría legal de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje al permitir que en su Dependencia se sostenga una DEMANDA SIN TESTIGOS y pero más GRAVE RESULTA SI ESTOS SON TESTIGOS FALSOS QUE NO les CONSTA NADA DE LO QUE DICE EL ACTOR C. \*\*\*\*\* NI ESTUVIERON PRESENTES EN NINGÚN MOMENTO DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN IMPUGNAR A LA \*\*\*\*\* es de vital importancia el DESAHOGO DE LA COMPARECENCIA Y SI ES POSIBLE EL CAREO CON LOS TESTIGOS QUE LA H. JUNTA AFIRMA QUE NI SIGUIERA LES NOTIFICO, cosa ABERRANTE DE LA JUSTICIA Y EL DESEMPEÑO DE LOS acontecimientos que DESPRESTIGIAN EL MAL FUNCIONAMIENTO de esta Dependencia H. Junta de Conciliación y Arbitraje a cargo del C. \*\*\*\*\* la Ley dice: “que para una DEMANDA SURTA EFECTOS LEGALES debe de contar por lo menos con dos TESTIGOS y para vergüenza de la H. Junta, es posible que determine un LAUDO, sin que hayan aparecido los TESTIGOS, HACIENDO LA LEY LETRA MUERTA, y si agregamos aún más lodo a esta FALSARIA DEMANDA LABORAL DEL EXPEDIENTE NÚMERO \*\*\*\*\* RESULTA QUE LOS TESTIGOS, ADEMÁS DE FALSOS, SON FAMILIA DIRECTA DEL ACTOR C. \*\*\*\*\* como lo hacemos expresado en MÚLTIPLES ESCRITOS presentados ante esa H. JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Presidida por el C. LIC. \*\*\*\*\* Y que anexamos en copias simples para su comprobación.- En la respuesta al número 5.- El Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje manifiesta que no es de la incumbencia de su Dependencia “INVESTIGAR”, si los TESTIGOS PRESENTADOS EN UNA DEMANDA son o no IDÓNEOS, en eso tiene la razón, no le estamos pidiendo que los investigue, le estamos pidiendo que los presente en cuanto se presenta la DEMANDA y están conforme al expediente \*\*\*\*\* se relacionan en la FOJA NÚMERO 93 cuando ya pasaron cinco meses, la endeble de la estructura del expediente esta diseñada para meter en el closet la verdad y los puntos endebles de la DEFENSA EN PERJUICIO DE MI EMPRESA \*\*\*\*\* ya que si desde el principio se hubiera SUSTENTADO LA DEMANDA CON DOS TESTIGOS, se hubiera DETERMINADO SU IMPROCEDENCIA, YA QUE LOS FAMILIARES DIRECTOS SON TESTIGOS FALSOS y no le dan validez cinco meses y con 93 fojas que tenía el EXPEDIENTE \*\*\*\*\* a la hora de presentar su promoción para los TESTIGOS. Lo que equivale a que durante ese lapso si hubieran sido TESTIGOS VERDADEROS al expediente hubiera estado sin SUSTENTO LEGAL, pero como los testigos que presenta cinco meses después de las PRUEBAS Y ALEGATOS, se dieron a conocer dejando en estado de indefensión al DEMANDADO \*\*\*\*\* para determinar que los TESTIGOS FALSOS y que legalmente ya pasaron esas comparecencias para objetar esa CANALLADA tan es así que el nombre de su hermana para encubrir su identidad verdadera la H.

Junta la llama \*\*\*\*\* sin solicitar ninguna identificación.- En respuesta número 6.- El Presidente C. \*\*\*\*\* sobre el DESPIDO INJUSTIFICADO, parece que después de un año de existencia de los acontecimientos que enriquecen nuestro dicho de que el ACTOR C. \*\*\*\*\* , sigue en el SEGURO SOCIAL de la \*\*\*\*\* S.C., TAMBIÉN APARECE EN NUESTRAS NÓMINAS Y ASIMISMO COBRO LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE ENERO DEL 2012 Y DESPUÉS DE QUE AFIRMÓ QUE LO HABÍAN DESPEDIDO EL DÍA 20 DE ENERO DEL 2012. Y EN \*\*\*\*\* YA ESTA DADO DE BAJA EN EL SEGURO SOCIAL DESDE EL AÑO 2010, y mi esposa la C. \*\*\*\*\* no tiene nada que ver con el argumento que expone en la DEMANDA del citado laboral \*\*\*\*\* de su DESPIDO como el mismo ACTOR C. \*\*\*\*\* lo pretende hacer valer ante la H. Junta de Conciliación y Arbitraje. HACEMOS CONSTAR que ella no es dueña de \*\*\*\*\* el ÚNICO SUEÑO ES EL SUSCRITO Y QUE OBRA PROMOCIÓN EN EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* en la foja 82. Ya que en la misma dejó de pertenecer a \*\*\*\*\* desde el año 2011 y la DEMANDA INICIAL esta con fecha 20 de febrero del 2012, estas son las razones para despejar la vía de los acontecimientos banales que ofrece el ACTOR C. \*\*\*\*\* con sus FALSOS TESTIGOS, sancionados por la LEY FEDERAL DEL TRABAJO y una CARTA PODER CON FIRMA APÓCRIFA del Actor C. \*\*\*\*\* donde autoriza a sus ABOGADOS JURÍDICOS CC. \*\*\*\*\* PARA QUE LO REPRESENTEN EN ESTE EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO \*\*\*\*\* LLENO DE MENTIRAS.- En la respuesta número 7.- El Presidente C. \*\*\*\*\* trata de justificar los ATROPELLOS, de que fuimos objeto el día 13 de noviembre de 2012, manifestaron que se equivocaron en la fecha al señalar 08 DE OCTUBRE DE 2012, cuando en realidad era la fecha del 13 de noviembre de 2012, cuya falsa fecha le da motivo para pedir una dispensa por error, que nuestro TESTIGO EL C. \*\*\*\*\* lo HIZO VER al C. \*\*\*\*\* que esa no era la fecha y su contestación fue que después ellos realizaban un escrito HACIENDO LA ACLARACIÓN. (Hasta la fecha no existe ningún escrito con la ACLARACIÓN). Pero esto no queda ahí porque anota una fecha QUE NO PROCEDÍA en la sustitución del mencionado día 13 de noviembre de 2012, PARA PODER JUSTIFICAR la RATIFICACIÓN DE LA CARTA PODER, lo que aún no se pudo determinar que JUSTIFIQUE LA INTROMISIÓN Y MUCHO MENOS que sirva para RATIFICAR LA CARTA PODER con UNA FIRMA APÓCRIFA para sus ABOGADOS JURÍDICOS, aclarando el Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje el C. \*\*\*\*\* que no hubo INTERRUPCIÓN en la COMPARECENCIA de nuestro testigo C. \*\*\*\*\* para la PRUEBA TESTIMONIAL, se estaba llevando a cabo en esos momentos cosa que desde luego es FALSA, ya que a su FAVOR EL C. \*\*\*\*\* presenta como prueba de su dicho la FOJA NÚMERO 329, DEL EXPEDIENTE MENCIONADO, debiendo haber PRESENTADO LA FOJA 317 anexamos dicha FOJA, donde VERDADERAMENTE COMPROBAMOS QUE SI HUBO INTERRUPCIÓN EN LA

COMPARECENCIA PARA RATIFICAR LA CARTA PODER FALSA. Y QUE RECONOCE LA H. JUNTA, PARA JUSTIFICAR EL ATROPELLO LEGAL Y DISCRIMINATORIO DE QUE FUIMOS OBJETO MI ESPOSA LA C. \*\*\*\*\* Y SU SUPERVISOR AGENTE ADUANAL \*\*\*\*\* DONDE SE COMPRUEBA QUE LA RATIFICACIÓN DE LA CARTA PODER APOCRIFICA, QUE PRESENTARON SE HIZO EN TIEMPO EXTEMPORÁNEO YA QUE FUE EN ESE MISMO DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012, QUE LA PRESENTARON EN OFICIALÍA DE PARTES y SIN NÚMERO DE FOLIO, HACEMOS CONSTAR QUE posteriormente agregaron la hora 08:50. Y fue porque hicimos la observación QUE NO ESTABAN DEBIDAMENTE RATIFICADOS. Asimismo el C. PRESIENTE \*\*\*\*\* AFIRMA QUE NO HUBO INTERRUPCIÓN, PARA DESPUÉS CONFIRMAR palabras textuales: “cabe señalar que efectivamente se le dio intervención al actor para ratificar su carta poder, porque de ninguna manera se le puede dejar fuera al trabajador por obvias razones aunado al hecho de que se encontraba presente al inicio de la testimonial”. PERO SE ESTABA LLEVANDO A CABO LA DILIGENCIA CON NUESTRO TESTIGO EL C. \*\*\*\*\* Y se hace la aclaración que el ACTOR C. \*\*\*\*\* ya que le habían tocado su PRUEBA CONFESIONAL en ese mismo día 13 de noviembre de 2012 a las DOCE HORAS, cuales fueron las razones por las que su ABOGADO JURÍDICO EL C. \*\*\*\*\* NO RATIFICÓ LA CARTA PODER CUANDO FUE SU DILIGENCIA. Como también le informamos a usted, C. Delegada que tuvieron todo el tiempo a su favor puesto que el actor C. \*\*\*\*\* en su promoción de fecha 20 de agosto de 2012 y presentada en OFICIALÍA DE PARTES DE LA H. JUNTA con el SELLO ESTAMPADO DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2012 Y CON EL FOLIO NÚMERO \*\*\*\*\* para REVOCAR A SU APODERADO JURÍDICO ANTERIOR, Y NOMBRADO AL C. \*\*\*\*\* COMO SU APODERADO LEGAL ANTE ESA DEPENDENCIA. Y ESA H. JUNTA lo acordó con acordó con fecha 31 de Octubre de 2012. TRANSCURRIENDO LOS DÍAS FINALES DEL MES DE AGOSTO, MES DE SEPTIEMBRE, ASIMISMO TODO EL MES DE OCTUBRE DE 2012. Y fue precisamente el día 13 de Noviembre de 2012. Cuando INTERRUMPEN UNA DILIGENCIA TAN IMPORTANTE DE UNA PRUEBA TESTIMONIAL. Anexamos para su comprobación.- En respuesta al número 8.- Es criminal que un representante de la “Ley” SE VEA TAN COMPROMETIDO CON LA MENTIRA, como lo hace el C. \*\*\*\*\* cuando pedimos clarificar lo falso que resulta la ratificación y el procedimiento legal esgrimidos por sus ABOGADOS JURÍDICOS DEFENSORES DE LOS “TRABAJADORES” para encubrir un sin fin de ANOMALÍAS dentro de las cuales confunde el PERITAJE como PRUEBAS DEL EXPEDIENTE DE LA DEMANDA, ya que una vez que se OBJETÓ LA CARTA PODER que les da AUTORIDAD DE INTERVENIR A LOS ABOGADOS \*\*\*\*\* Cuando pedimos que se DESECHE LA LEGALIDAD DEL MISMO OFRECIENDO UN PERITO GRAFOSCOPICO, para establecer que la

firma que presenta la CARTA PODER y que reconoce como LEGAL, nos niega el procedimiento argumentando que el periódico de pruebas ya que se acabo ignorando que no es una PRUEBA, SINO QUE LO QUE ESTAMOS PIDIENDO ES UN PERITAJE Y QUE ESOS CONCEPTOS NO SON SINÓNIMOS Y PARECIDOS Y QUE EL PERITAJE ESTÁ DENTRO DE UNA CERTIFICACIÓN y no es una PRUEBA ya que el documento es la prueba y este está dentro del expediente no se está agregando.- Por último le hacemos este cuestionamiento debidamente sostenido con argumentos comprobables el C. \*\*\*\*\* Presidente de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje, ¿Por qué motivo quiere activar un expediente laboral con TESTIGOS FALSOS, que a parte de ser FALSOS no estuvieron presentes cuando supuestamente se presente el litigio y además son familiares del demandado y demandante.- ¿Por qué no quiere reconocer que el demandante recibió y trabajo en \*\*\*\*\* VARIOS DÍAS DESPUÉS del supuesto “DESPIDO INJUSTIFICADO”. Se tienen recibidos que avalan ese hecho con firma AUTÓGRAFA DEL DEMANDANTE C\*\*\*\*\* ¿Porqué pretende sostener LA VALIDEZ DE UNA SUPUESTA CARTA PODER, con firma APÓCRIFA EN QUE SE BENEFICIAN LA JUSTICIA CON UNA ACTUACIÓN LLENA DE TANTAS IRREGULARIDADES.- Por lo anteriormente expuesto y manifestado a usted, la C. \*\*\*\*\* en calidad de Delegada Regional de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Tamaulipas.- Muy atentamente solicitamos.- ÚNICO.- SOLICITAMOS A USTED DELEGADA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, JUSTICIA SOBRE ESTE EXPEDIENTE LABORAL NÚMERO \*\*\*\*\* Así mismo solicitamos el CAREO ANTE DICHS FUNCIONARIOS, PARA QUE SE LLEVE AL ESCLARECIMIENTO DE LOS ACONTECIMIENTOS NARRADOS EN NUESTRA QUEJA DE FECHA 15 DE ENERO DE 2013 Y NUESTRAS PRUEBAS NARRADAS EN EL PRESENTE ESCRITO...”

6.1.2. Escrito de fecha 22 de mayo de 2013, signado por los CC. \*\*\*\*\* en el cual exponen lo siguiente:

“...en alcance a nuestro escrito de fecha 22 de mayo del presente año, hacemos de su conocimiento que dadas las irregularidades e inexactitudes de las que se valió nuestro sobrino el C. \*\*\*\*\* PARA ESTRUCTURAR LA DEMANDA LABORAL NÚMERO \*\*\*\*\* EN CONTRA DE NUESTRA EMPRESA \*\*\*\*\* Hemos realizado un esfuerzo infructuoso ante las Autoridades de la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora, en la Averiguación Previa Penal Número \*\*\*\*\* en el Delito de CHANTAJE, EXTORSIÓN Y LO QUE RESULTE. Desde que se inició este Juicio Laboral \*\*\*\*\* sin haber logrado COMPARECER al C. \*\*\*\*\* en más de un año que tiene de

duración la DEMANDA LABORAL, asimismo le comunicamos que han sido varios los citatorios que se le han hecho y sin que hayan las autoridades judiciales LOGRADO llevar a declarar en nuestro perjuicio en materia penal, y en cuenta con orden de localización y presentación por parte de la Policía Ministerial del Estado y que DEMUESTRE LAS VERDADES DE LOS DICHS QUE MANIFIESTA engañosamente EN LA DEMANDA LABORAL en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje.- Mucho hemos de agradecer su valiosa ayuda en ese terreno legal, para dirimir los sin sabores de la justicia en su correcta dimensión.- Expresado lo anterior lamentamos mucho que sea el Presidente de la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, el C. \*\*\*\*\* quien es el mejor ALIADO DEL C. \*\*\*\*\* en procurar SOSTENER EVIDENTES INEXACTITUDES QUE CARECEN de consistencia legal y lo único que se puede evidenciar en un LUCRO indebido en nuestro perjuicio, resultaría PATÉTICO QUE SE EMITIERA un LAUDO favorable al C. \*\*\*\*\* sosteniendo esas MENTIRAS que están a flor de boca, como son: el ser una Demanda sin Testigos, sin Despido Injustificado y comprobándole que recibió y firmó su pago total mensual del mes de Enero de 2012, cuando aseguró que se le había despedido el día 20 de enero de 2012, cuando aseguró que se le había despedido el día 20 de enero de 2012, eso entre otras cosas y como también es LA CARTA PODER con FIRMA APÓCRIFA del demandante donde según sus Abogados Jurídicos dicen ser sus Defensores, acto que el C. Presidente de la H. Junta se niega a comprobar, no permitiendo reiteradamente la participación de un perito en la materia que pruebe nuestro dicho.- Por lo anteriormente expuesto y manifestado a usted, muy atentamente solicitamos su valiosa intervención ante el Ministerio Público de la Agencia Cuarta Investigadora para el esclarecimiento de las anomalías evidentes que se manifiesten en el desempeño irregular que han sostenido para llegar a la restitución de la Justicia en nuestro favor...”

6.1.3. Escrito de fecha 30 de mayo de 2013, signado por los CC. \*\*\*\*\* en el cual exponen lo siguiente:

“...por medio de la presente le comunicamos una vez más las IRREGULARIDADES de que somos objeto de parte de la H. JUNTA NÚMERO SIETE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, en varias promociones que presentamos no se han ACORDADO ante esta Dependencia la comparecencia de los TESTIGOS y la respuesta ha sido reiterativa que los TESTIGOS NO FUERON NOTIFICADOS, ES EN EL SENTIDO DE QUE NO HA LUGAR PORQUE LOS TESTIGOS FALSOS del Actor C. \*\*\*\*\* no han sido debidamente NOTIFICADOS, hecho probatorio, es de que es una respuesta inexacta, favorable a la

insidia que existe en nuestra contra ya que con fecha 08 de noviembre del año 2012 a las 15:50 horas, fue entregado el ACUERDO de fecha 19 de OCTUBRE DE 2012, y NOTIFICADO FORMALMENTE, por el Actuario de la H. Junta la C. \*\*\*\*\* al Abogado Jurídico del Actor el C. \*\*\*\*\* NO OBSTANTE DE QUE YA ESTABA REVOCADO POR EL ACTOR C. \*\*\*\*\* desde el día 20 DE AGOSTO DE 2012, y acordado por la H. Junta el día 31 de octubre de 2012. Por lo tanto ya nada tenía que ver con este Juicio Laboral Número \*\*\*\*\* en esa fecha del día 08 de Noviembre de 2012, provocando esa "EQUIVOCACIÓN" tratan de eximir la competencia de los FALSOS TESTIGOS FALSOS YA QUE SON FAMILIARES y nada saben de los acontecimientos que describe el demandante como causas torales de este Juicio Laboral Número \*\*\*\*\* hecho que demuestra fehacientemente que las acciones realizadas por la H. Junta están plegadas de ERRORES que nos perjudican, pero que quieren contabilizar para nuestra contra, como es posible que en un ERROR tan perjudicial la H. JUNTA NO HAYA LEÍDO EL EXPEDIENTE \*\*\*\*\* Y DONDE YA ESTABAN debidamente REVOCADO el ABOGADO JURÍDICO EL C. \*\*\*\*\* del C. \*\*\*\*\* Anexamos copia simple de dicha Notificación donde está firmada.- Así mismo también hacemos de su conocimiento que la H. Junta les otorgó beneficios que no están comprendidos en la Ley les facilitó copia simple del ACUERDO DE FECHA 19 de Octubre de 2012 a los Abogados Jurídicos sustitutos sin estar debidamente acreditados particularmente DONDE firmo de recibido el día 30 de OCTUBRE DE 2012 y la H. Junta los Acuerdos hasta el 31 de OCTUBRE DE 2012, para ser Sustitutos Jurídicos Defensores del Actos C. \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* No obstante que todavía no estaban debidamente ACORDADOS ni RATIFICADOS COMO ES LO REQUERIDO por la LEY y la H. Junta por el C. Presidente C. \*\*\*\*\* una vez más les ayuda proporcionando una copia simple del acuerdo hasta el día 31 de OCTUBRE DE 2012, para ser sustitutos jurídicos defensores del Actor C. \*\*\*\*\* al C. \*\*\*\*\* No obstante que todavía no estaban debidamente ACORDADOS ni RATIFICADOS COMO ES LO REQUERIDO por la LEY y la H. Junta por el C. Presidente C. \*\*\*\*\* una vez mas les ayuda proporcionando una copia simple del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2012, y nos lo NOTIFICA FORMALMENTE y muy importante como lo es el Acuerdo para las diligencias que se llevarían a cabo el día 13 de OCTUBRE DE 2012. Asimismo existe la controversia SOBRE LA CARTA PODER APÓCRIFA donde los nombra sus abogados sustitutos y donde han surgido todas y cada una de las ARBITRARIEDADES cometidas en nuestra contra como lo es donde no vinieron a la INSPECCIÓN OCULAR, donde al suscrito a las 8:53 horas lo DECLARARON CONFESO, porque en su reloj de la pared de la H. Junta marcaba las 09:05 horas y a mi esposa la C. \*\*\*\*\* HACEMOS CONSTAR que los dos llegamos puntuales a la audiencia para el desahogo y también la declararon posteriormente que llegó tarde y no la dejaron declarar porque se desistieron siendo que en el Expediente \*\*\*\*\* resulta ser

DEMANDADA sobre el Acuerdo de Fecha 9 de octubre de 2012, por lo antes expresado este JUICIO LABORAL NÚMERO \*\*\*\*\* carece de SUSTENTO, LA INSPECCIÓN OCULAR NO SE REALIZÓ, hasta la fecha la H. Junta no ha expresado los motivos por los que no asistió al domicilio de la \*\*\*\*\* , S.C., en \*\*\*\*\* , TESTIGOS FALSOS POR SE FAMILIARES y la controversia de la CARTA PODER APÓCRIFA. Anexamos copia simple del Acuerdo de fecha 19 de octubre de 2012, donde existe la firma del C. \*\*\*\*\* , donde recibió dicho documento.- Muy atentamente solicitamos: ÚNICO.- Que sea considerado el conjunto de todas las ANOMALÍAS que estamos sufriendo por la H. JUNTA ESPECIAL NÚMERO SIETE DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, como una determinante posición de ARBITRARIEDAD Y DESACATO a las NORMAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES para que se APLIQUEN LAS MODIFICACIONES en las actitudes de las Nuevas Autoridades tal como lo pretende establecer el Presidente de la República el C. LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO...”

6.1.4. Escrito de fecha 21 de noviembre de 2013, signado por los CC. \*\*\*\*\* , en el cual exponen lo siguiente:

“...una vez más acudimos a usted, con el objeto de dejar en claro que estamos ante un JUICIO lleno de intolerancia Legal en donde se resumen los siguientes hechos comprobados, que no se han canalizado con HONESTIDAD PROFESIONAL, en la H. Junta de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, a un problema simple de CHANTAJE Y MENTIRA, por parte de nuestro sobrino C. \*\*\*\*\* . Anexamos al presente escrito, copia simple de la resolución y del LAUDO de fecha 10 de julio de 2013.- Además de lo que anteriormente, le hemos comprobado como lo son los siguientes antecedentes: 1.- Testigos falsos, citados en la demanda que no han acudido a ninguna comparecencia, cuyos nombres están falseados. Señalados en la Resolución en la FOJA MARCADA CON EL NÚMERO 3. Falsos testigos que no les consta nada de lo ocurrido, pero que los declara DESIERTA y los fundamenta la H. Junta. La misma LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el Artículo 1006 los sanciona. Tanto a los testigos falsos como a los documentos.- 2. El Actor C. \*\*\*\*\* , miente sobre el supuesto despido, ya que se le liquidó el mes normalmente y tenemos la prueba que lo recibió de conformidad. Nuevamente les certificamos que la H. Junta no acudió a la INSPECCIÓN OCULAR programada para el día 12 de Noviembre de 2012, ATENDIENDO AL ACUERDO DE fecha 19 de OCTUBRE DE 2012. La razones fueron porque no existía en el Expediente Laboral Número \*\*\*\* la CARTA PODER Y LA RATIFICACIÓN de sus ABOGADOS DEFENSORES.- 3. Actuaciones de Abogados

Defensores CC. \*\*\*\*\*, que lo hicieron mediante una CARTA PODER APÓCRIFA, y sin estar debidamente acreditados, en el momento que actuaron para dar por “CONFESO” al suscrito sin que el C. \*\*\*\*\*, quien estaba llevando la Diligencia, actuara para hacer constar nuestra denuncia en el momento adecuado ya que la denuncia ya que la denuncia se hizo audible en todos los rincones de la reducida Oficina de la H. Junta y donde ahí mismo se encontraba el Secretario de Acuerdos el C. \*\*\*\*\*, quien guardo silencio ante nuestros reclamos. Así mismo BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, una vez mas aclaramos sobre la fecha donde el C. Actor \*\*\*\*\*, los RATIFICÓ era el día 13 de noviembre de 2012 y no la fecha del día 08 de octubre de 2012, que la H. Junta a través del C. \*\*\*\*\*, escribió y cuando fue interrumpida la Diligencia por el Actor \*\*\*\*\* y su abogado defensor el C. \*\*\*\*\*, en la testimonial que se está llevando a cabo a nuestro testigo el C. \*\*\*\*\*, y al termino de la misma le expresó al C. \*\*\*\*\*, que esa no era la fecha del día 08 de octubre de 2012 que eral el día 13 de Noviembre de 2012, contestándole que después se iba hacer un escrito para aclarar. (ESCRITO QUE A LA FECHA NO EXISTE EN EL EXPEDIENTE LABORAL \*\*\*\*, COMO ACLARACIÓN A LA FECHA QUE ERA EL DÍA 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 Y NO EL DÍA 08 DE OCTUBRE DE 2012). Esto HA SERVIDO PARA CONFUNDIR MAS y la misma H. Junta textualmente lo argumenta en la RESOLUCIÓN anexa al LAUDO. En la foja MARCADA CON EL NÚMERO 3.- 4. Dictar un LAUDO lleno de errores, con nombres inexistentes. Además de esas aberraciones legales a nuestro Amparo Director lo envían a la Ciudad de México, puede usted, darnos las razones porque motivo se envió.- ÚNICO. El apoyo a nuestros derechos humanos legales que no están aplicando a nuestro favor...”

6.1.5. Escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, signado por los CC. \*\*\*\*\*, en el cual exponen lo siguiente:

“...en alcance a nuestro escrito de fecha 21 de noviembre y recibido en esa Dependencia a su cargo el día 22 de Noviembre del presente año, donde omitimos comunicarle a usted, sobre el asunto de nuestra queja en contra de la H. Junta de Conciliación y Arbitraje sobre el LAUDO LLENO DE ERRORES, Expediente Laboral Número \*\*\*\*, Amparo Directo RGTO: \*\*\*\*.- Le narramos una omisión muy importante como es lo siguiente: 5. El Presidente de la H. Junta el C. \*\*\*\*\*, desde ese día 13 de Noviembre de 2012, fecha que sucedieron los HECHOS tan vergonzosos del que fuimos objetos y de los atropellos a nuestras Garantías Individuales como lo son los artículos 14 y 16 de la CONSTITUCIÓN MEXICANA, tanto al suscrito me DECLARAN “CONFESO” y a mi esposa la C. \*\*\*\*\*, se “DESISTEN” como se los

hemos externado, nuevamente y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, personalmente ahí en su privado le expusimos sobre la interrupción a la TESTIMONIAL de nuestro testigo el C. \*\*\*\*\*, donde exclusivamente fue para RATIFICAR una CARTA PODER APÓCRIFA y nada hizo al respecto. SE CONCRETÓ A EXPRESAR “que retiráramos, después le iban a informar. Donde HACEMOS CONSTAR NUEVAMENTE que era la fecha exacta del día 13 de NOVIEMBRE DE 2012 y no el día 08 de OCTUBRE de 2012, De igual forma a el C. Gobernador del Estado C. LIC. EGIDIO TORRE CANTÚ, mediante un escrito de fecha 31/01/2013, que le presentó personalmente mi esposa en una gira que realizó ha esta ciudad, donde le solicitamos también su apoyo y nuevamente el día 04 de septiembre de este año, estando en la inauguración del POLYFORUM, personalmente le entregó nuevamente dicho escrito agregándole esta vez de puño y letra narrándole sobre el LAUDO. Le anexamos copia simple.- 6. Lo anterior esta sancionado cono se lo hicimos ver en el artículo 1006, que a la letra dice: “A todo aquel que presente documentos o testigos falsos, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión, y multa de 125 a 1900 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Tratándose de trabajadores, la multa será el salario que reciba el trabajador en una semana. Artículo adicionado mediante decreto publicado en DOF de 30 DE NOVIEMBRE DE 2012.- 7. Asimismo mi sobrino el Actor C. \*\*\*\*\*, hasta el día de hoy se encuentra vigente ante el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, porque nunca se le despidió de la empresa \*\*\*\*\*, S.C., únicamente se le **dio de BAJA de \*\*\*\*\* en el mes de Diciembre de 2010** del cual el mismo trabajador estaba consiente. Y obra en dicho Expediente Laboral No. \*\*\*\*, la constancia original.- Muy atentamente solicitamos: ÚNICO. El apoyo a nuestros Derechos Humanos Legales, que no están aplicando a nuestro favor...”

6.1.6. Copia fotostática simple de la resolución incidental de fecha 8 de mayo del 2013, en la que se determina improcedente el incidente de nulidad promovido por la parte demandada respecto a la carta poder presentada por la parte actora, dentro del expediente laboral \*\*\*\*.

6.1.7. Copia fotostática del laudo dictado dentro del expediente laboral \*\*\*\*, por parte de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha 10 de julio de 2013, en el que se determina absolver a la parte demandada \*\*\*\*\* de pagar al actor todas y cada una de las prestaciones contenidas en

el escrito inicial de demanda; así mismo, se condena al demandado C. \*\*\*\*\*, propietario y responsable de la fuente de trabajo a pagar al actor indemnización constitucional, vacaciones, prima vacacional, prima de antigüedad y aguinaldo; absolviéndosele del pago de días festivos.

## **6.2. Pruebas aportadas por la autoridad implicada:**

Copia certificada de las actuaciones realizadas dentro del expediente laboral \*\*\*\*, promovido por el C. \*\*\*\*\*, en contra de los CC. \*\*\*\*\*, Empresa \*\*\*\*\*, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

7. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

## *CONCLUSIONES*

**PRIMERA.** Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por los CC. \*\*\*\*\*, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a una autoridad estatal, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDA.** La queja interpuesta por los CC. \*\*\*\*\*, fue promovida por Irregularidades en el Procedimiento Laboral, por parte de personal de la Junta Especial No. 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**TERCERA.** Los quejosos \*\*\*\*\* refirieron que ante la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, se interpuso en su contra

la demanda laboral, por parte del C. \*\*\*\*\*, dando origen al expediente \*\*\*\*, en el cual se cometieron por parte del Presidente de la Junta diversas irregularidades en su agravio, y que una de ellas consistía en que estando programada para realizarse la diligencia de inspección ocular en fecha 12 de noviembre del 2012, en el domicilio de la demandada no se llevó a cabo.

Al respecto, es de destacarse que si bien es cierto, que la autoridad informa que la diligencia de inspección ocular no se llevó a cabo en virtud a que la oferente de la prueba se desistió de la misma, del expediente laboral se desprende que en la fecha señalada para el desahogo de la diligencia (12 de noviembre de 2012) no obra constancia alguna que justificara su falta de realización, sino que, es hasta 3 días posteriores a la referida fecha que se recepcionó promoción de la parte actora (15 de noviembre del 2012), en la cual se desistía de tal probanza, empero, ello no justifica la omisión en la realización de la diligencia en la fecha que estuviera programada, puesto que su celebración era anterior y no existía impedimento legal para su desahogo.

De lo expuesto, se infiere que el Presidente de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje en Nuevo Laredo, Tamaulipas, omitió dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 719 de la Ley Federal del Trabajo que dispone al respecto:

*“Artículo 719.- Cuando en la fecha señalada no se llevare a cabo la práctica de alguna diligencia, la Junta hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y señalará en el mismo acuerdo, el día y hora para que tenga lugar la misma”*

Al omitir dar cumplimiento a la anterior disposición, el Presidente de la Junta Especial, atenta contra el derecho a un debido ejercicio de la función pública que poseen los quejosos, mismo que se encuentra previsto por el artículo 113 de nuestra Constitución Federal y que al respecto precisa:

**“Artículo 113.** *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

En mérito de lo anterior, se hace patente que se vulneró el derecho de un debido ejercicio de la función pública, contemplado en el artículo citado; de igual forma, se atentó contra el derecho humano de seguridad jurídica en su aspecto relativo a la legalidad de las actuaciones del estado, que deriva del contenido en el artículo 16 de nuestra constitución federal; esto es, que todo acto de autoridad que incida en la esfera de derechos del gobernado se ajuste a la normativa legal.

En consecuencia, se establece que el Presidente de la Junta Especial Número Siete transgredió con su actuar las siguientes disposiciones:

**CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY:**

**“Artículo 1.-** *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en concordancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”*

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS:

*“ARTICULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia, el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; [...]*

*XXI.- Cumplir con cualquiera disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*XXII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.”*

En tal virtud, este Organismo procede a formular RECOMENDACIÓN en el caso que nos ocupa, toda vez que atento a lo señalado por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, dado, que al respecto precisa:

*“Artículo 1o. [...]*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

Aunado a lo anterior, el numeral 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, establece que nuestras

recomendaciones señalarán las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, “y” en su caso, solicitar se apliquen las sanciones procedentes al responsable, por lo que en aras de prevalecer el principio de máxima protección a la persona contenido en nuestra Carta Magna, que indica que ante la existencia de una violación a derechos humanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados tienen la obligación de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos reconocidos en la Convención; tal criterio se encuentra sustentado en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra contra México, en la que se asienta:

**“175. La Corte reitera que la obligación de investigar violaciones de derechos humanos se encuentra dentro de las medidas positivas que deben adoptar los Estados para garantizar los derechos reconocidos en la Convención. El deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultado. Sin embargo, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles, y orientada a la determinación de la verdad.”**

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado se deberá recomendar al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, que se sirva ordenar a quien corresponda, realizar cuando menos las siguientes medidas:

A) Instruya al \*\*\*\*\* , Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

B) Se ordene el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, a fin de determinar la responsabilidad que le corresponda al \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**CUARTA.** Por otra parte, los quejosos \*\*\*\*\*, señalaron también, que dentro del expediente laboral se cometieron las siguientes irregularidades:

1) Que en fecha 13 de noviembre de 2012, aproximadamente a las 08:53 horas acudieron ante la Junta, a efecto de asistir a la confesional del C. \*\*\*\*\*, sin embargo, el Secretario de la Junta les informó que la audiencia estaba cerrada, ya que en el reloj de la pared marcaba falsamente 09:05 horas, por lo que indebidamente se le tuvo por confeso; que a las 9:30 horas se llevaría a cabo la prueba confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* y no le permitieron su desahogo, argumentando que la parte demandada se desistía de la misma, y con ello le impedían el derecho de audiencia constitucional;

2) Que se le permitió al actor el ofrecimiento de testigos falsos;

3) Que en fecha 13 de noviembre a las 12:30 horas se llevó a cabo la diligencia confesional de \*\*\*\*\*, y en el acta se asentó equivocadamente las 12:30 horas del 08 de octubre de 2012;

4) Que en fecha 10 de julio del 2012 presentaron dos promociones, las cuales no obraban agregadas dentro del expediente laboral.

Una vez analizadas las constancias que integran el expediente laboral \*\*\*\*, que fuera interpuesto por el C. \*\*\*\*\*, en contra de los CC. \*\*\*\*\*, empresas denominadas “ \*\*\*\*\*, y/o quienes resulten responsables de la fuente de trabajo, se desprende que mediante acuerdo de fecha 19 de octubre del 2012 se determinaron procedentes las pruebas ofrecidas por la parte actora, entre ellas: diligencia de inspección ocular (programada para el 12 de noviembre de 2012); prueba

confesional a cargo del C. \*\*\*\*\* (programada para las 09:00 horas del 13 de noviembre 2013); confesional a cargo de la C. \*\*\*\*\* (programada para las 09:30 horas del 13 de noviembre 2013); testimoniales a cargo de los CC. \*\*\*\*\* (programadas para las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2013).

En mérito de lo anterior, es de concluirse que si bien, los quejosos refieren que siendo las 08:53 horas del día 13 de noviembre de 2012 comparecieron ante la Junta, al desahogo de la confesional del C. \*\*\*\*\*; y que falsamente les informaron que la audiencia estaba cerrada porque ya se les había pasado la hora de la diligencia y se le tuvo por confeso; en autos no contamos con elementos de prueba que robustezcan la manifestación de los quejosos, habida cuenta que contra la misma contamos con la negativa de la autoridad implicada, quien al respecto refirió que efectivamente para la referida fecha se encontraban programadas la diligencias confesionales de los aquí quejosos, para las 9:00 y 9:30 horas, sin embargo, el C. \*\*\*\*\* no compareció en la hora indicada en el reloj oficial, y que a pesar de ello, procedió a rayar el expediente firmando a las 9:38 horas, que no debió haber firmado por no haber intervenido en la diligencia, sin que se adviertan medios de convicción suficientes para desvirtuar lo informado por la autoridad; en consecuencia, y al advertir que solamente contamos con la manifestación de los quejosos, y que la misma se encuentra aislada de medios de convicción que le confieran validez preponderante, no es posible tener por acreditado que el personal de la Junta Especial hubiere alterado la hora a efecto de que los aquí quejosos no pudieran comparecer a la diligencia en mención.

Así también, la quejosa \*\*\*\*\* refirió que en la citada fecha (13 de noviembre de 2012) se encontraba programada la prueba confesional a su cargo, y que se le impidió su desahogo argumentando el desistimiento de la parte actora de dicha prueba, que con ello se violentaba en su perjuicio la garantía de audiencia; no obstante, como quedó precisado con anterioridad, tal prueba fue ofrecida por la parte actora, y efectivamente, como lo informó la autoridad, destaca que dentro del expediente laboral

obra el acta realizada a las 9:30 horas del 13 de noviembre del 2013, hora y fecha señalada para el desahogo de la diligencia de mérito, en la cual, en uso de la voz el apoderado legal del actor se desistió de la misma; por lo que, dicha circunstancia no implica violación alguna a la garantía de audiencia señalada por la quejosa, pues, como se advierte del expediente laboral, la misma se le concedió durante el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, en la que comparecieron, tuvieron uso de la voz y presentaron escritos de contestación a la demanda; motivo por el cual, no se advierte que con dicha actuación, se hubieren violentado los derechos humanos de los aquí promoventes.

De igual forma, en cuanto a la manifestación de los quejosos, de que la autoridad implicada incurrió en irregularidades al permitirle la aportación de testigos falsos, a la parte actora; debe decirse, que como se señaló con anterioridad, la parte actora ofreció como probanzas las testimoniales a cargo de los CC. \*\*\*\*\* , mismas que fueron acordadas de precedentes, programándose las 10:00 horas del 13 de noviembre de 2013 para su desahogo, empero, consta dentro del expediente laboral que en la referida fecha no comparecieron los testigos y la Junta dictó acuerdo decretándose desierta dicha probanza; circunstancias que no se advierte causaran perjuicio alguno a los intereses de la aquí promovente.

Por otra parte, los quejosos refirieron que presentaron ante la Junta dos escritos recibidos en fecha 10 de julio del 2012, sin embargo, los mismos no obraban agregados dentro del expediente laboral; contrario a su imputación, debe decirse que al analizar las constancias del expediente laboral de referencia, obran agregadas dos escritos presentados por los quejosos, en la referida fecha, por medio de los cuales dan contestación al escrito de demanda.

Por las anteriores consideraciones, es de concluirse que los actos anteriormente descritos no constituyen violación alguna a los derechos humanos de los quejosos, motivo por el cual se configura la hipótesis normativa prevista por el artículo

65 fracción II del Reglamento de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*“Artículo 65.- Los Acuerdos de No Responsabilidad se expedirán después de haberse concluido el procedimiento de investigación de la queja y no se comprueben las violaciones de los derechos humanos imputadas a una autoridad o servidor público, en los siguientes supuestos: [...]*

*II.- Por no obtenerse los elementos probatorios para acreditar en forma fehaciente la violación de derechos humanos.*

*En este caso se podrá ordenar la apertura de un nuevo expediente si posteriormente aparecen y se allegaren nuevos datos o pruebas indubitables sobre los hechos afirmados en la queja.”*

En consecuencia, resulta procedente dictar ACUERDO DE NO ACREDITADAS LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, en relación a las irregularidades en el procedimiento laboral que los quejosos \*\*\*\*\* le atribuyen al Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la inteligencia de que si con posterioridad aparecieren o se allegaren mayores elementos de prueba se ordene la apertura de un nuevo expediente y se resuelva conforme a derecho.

**QUINTA.** Por otra parte, los quejosos se duelen de que en fecha 13 de noviembre de 2013, ante la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, cuando se estaba llevando a cabo la diligencia testimonial del C. \*\*\*\*\* se presentó carta poder por la parte actora a sus apoderados legales, quienes se encontraban presentes, pero que la firma de la misma no coincidía con la del actor, y que se permitió, por parte de la Junta la interrupción del desahogo de la diligencia, para la ratificación de la carta poder.

Al respecto, debe considerarse que de las constancias que integran el procedimiento laboral se desprende que con motivo de tales hechos, los aquí quejosos promovieron ante la Junta Especial Número 7, el incidente de nulidad de la carta poder,

incidente que fue debidamente sustanciado y en fecha 8 de mayo del 2013 se dictó resolución incidental, determinando la improcedencia del mismo.

En ese contexto, es de advertirse que los hechos denunciados por el accionante de esta vía fueron materia de estudio dentro del incidente de nulidad en el cual, en fecha 8 de mayo de 2013 se emitió resolución decretando la improcedencia del incidente, por lo cual se configura la hipótesis contemplada en el artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que señala:

*“La Comisión no podrá conocer y formular recomendaciones en los casos relativos a: [...] II.- Resoluciones de naturaleza jurisdiccional;...”*

Ahora bien, en el presente caso no se advierte que se materialice lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, para proceder a emitir opinión, y por el contrario, surte efectos lo previsto en el artículo 47 fracción IV, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, que dispone:

*“...Artículo 47: Los acuerdos de sobreseimiento son las resoluciones mediante las cuales se suspende o termina el procedimiento y se ordena el archivo del expediente de queja por:*

*IV.- Desaparecer sustancialmente la materia de la queja...”*

Por lo anterior, resulta procedente dictar ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO por desaparecer sustancialmente la materia de la queja respecto a los hechos señalados en el presente apartado.

En congruencia de lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción II, 42, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V y 68 del

Reglamento Interno, al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, se emiten las siguientes:

## **RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya al \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, a efecto de que, en lo sucesivo, proceda a conducir su desempeño con estricto respeto a los derechos humanos.

**SEGUNDA.** Provea lo necesario para que se determine la responsabilidad administrativa que le corresponda al \*\*\*\*\*, Presidente de la Junta Especial Número 7, de la Local de Conciliación y Arbitraje de Nuevo Laredo, Tamaulipas, y en caso de resultar procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a la autoridad recomendada para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informe si es de aceptarse la recomendación formulada y, en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 fracción II, 42, 43 y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, así como su similar 65 fracción II de su Reglamento Interior, se procede a emitir los siguientes:

## **ACUERDOS**

**PRIMERO.** Se emite ACUERDO DE NO ACREDITADAS LAS VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS, en relación con los hechos expuesto por los quejosos \*\*\*\*\*, en la conclusión Cuarta de la presente resolución, en contra de la Junta Especial Número 7 de la Local de Conciliación y Arbitraje de

Nuevo Laredo, Tamaulipas, sin perjuicio de que si con posterioridad se allegaren mayores elementos de prueba, se abra un nuevo expediente de queja.

**SEGUNDO.** Se dicta ACUERDO DE SOBRESEIMIENTO por desaparecer la materia de la queja, respecto a los hechos imputados por los quejosos, precisados en el capítulo quinto de conclusiones de la presente.

Así lo formuló la C. Licenciada Beatriz C. Aguilar Mireles, Segunda Visitadora General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, y aprueba y emite el C. Maestro José Martín García Martínez, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 fracción VII de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

**Mtro. José Martín García Martínez**  
**Presidente**

**Revisó:**

**Lic. Beatriz C. Aguilar Mireles**  
**Segunda Visitadora General**

**Proyectó:**

**Lic. Sandra De la Rosa Guerrero**  
**Visitadora Adjunta**

L´SDRG/rpg\*

NOTA: El presente documento es una versión pública, el original que obra en los archivos de este Organismo cuenta con las firmas de los funcionarios que lo formulan y emiten.